

Señores;
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZON. CUNDINAMARCA.
El Municipio.

REF. PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.
No. RADICADO. 202200198.
DEMANDANTE; MARY LUZ CASTIBLANCO GARZON.
DEMANDADOS; HEREDEROS DETERMINADOS DE ANTONIO CASTIBLANCO CASALLAS.
Los señores; SANDRA EDITH. NELSON ALEXANDER. MARY LUZ. BLANCA YANETH Y MARIA ELVIRA
CASTIBLANCO GARZON. Y JESUS ANTONIO **CASTIBLANCO FERNANDEZ,** HEREDEROS
INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Recurso de Reposición en contra del Auto del día veintitrés (23) de junio del año en curso, notificado en el Estado del día veintiséis (26) de junio del veinte veintitrés (2023).

"...En atención a la aplicación del principio de integración normativa, establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), debe tenerse en cuenta el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual dispone la procedencia de la impugnación contra la providencia que "rechaza la contestación a cualquiera de ellas". En tal sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, por medio de un auto, sustentó que la providencia que tiene por no contestada la demanda administrativa si es susceptible de apelación. Igualmente, indicó que el hecho de no haber incluido en el artículo 243 (apelación) de la Ley 1437 como apelable el auto que rechace la contestación genera un desequilibrio entre las partes, si se tiene en cuenta que el numeral 1° de dicha norma dispone que procede el recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, pero no señala lo mismo sobre aquel que rechaza su contestación, olvidando que esa actuación tiene la misma relevancia que la presentada por la parte demandante (C. P. María Adriana Marín)..."

Yo, MIGUEL ANTONIO MORA UNRIZA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del Sr. JESUS ANTONIO CASTIBLANCO FERNANDEZ, interpongo ante su Señoría, el presente recurso de reposición que se fundamenta en los siguientes;

Hechos.

1.- Según informe secretarial de fecha ocho (8) de junio del año en curso, se manifiesta, "...una vez transcurrido el termino para que fuese contestada la demanda, sin que se haya ejercido el derecho de contradicción a pesar de encontrarse debidamente notificada la parte demandada, para proveer lo que en Derecho corresponda..."

2.- Se procedió por parte de su Despacho Judicial en virtud del informe secretarial descrito en el hecho anterior, el día 23 de junio del año 2023, a resolver así; "...TENER POR NO CONTESTADA la demanda de pertenencia en tiempo, por parte del demandado..." publicado en el Estado del día veintiséis (26) de junio del veinte veintitrés (2023).

A estas alturas, consideramos necesarios solicitar reponer el auto atacado, como quiera que;

1.- Consta en el historial de envíos vía e. mail de las partes aquí involucradas, inclusive de su Juzgado Municipal, la remisión de la contestación de la demanda 2022 00198, el día cinco (5) de junio del veinte veintitrés (2023).

2.- Así, como la contestación a la demanda cuyo radicado es el 2022 00221 que se adelantaba ante su despacho judicial. Consideramos que; se preguntarán; ¿porque hacemos alusión a este otro proceso?, lo

referenciamos como una prueba del debido ejercicio al derecho de contradicción en el caso que nos ocupa.

Por las siguientes razones;

1. Las dos demandas se contestaron el mismo día, es decir el cinco (5) de junio del año en curso, a las 15:44 P.M. con escasos minutos de diferencia. Tal y como se puede constatar en los respectivos correos electrónicos. Por otra parte, el envío de la contestación a la demanda que nos ocupa, figura como exitoso y sin contratiempos. Anexo fotografía del indicio del mail de origen.

2. Las dos demandas tienen los mismos actores y actúan como abogados de las mismas, la Dra. López de una parte y por la otra el suscrito servidor.

3. Así, como por el hecho que el proceso que nos ocupa, debe de correr la misma suerte del proceso No. 2022 00221, el cual se resolvió autorizando el retiro de la demanda, por el común acuerdo de las partes y en virtud de la voluntad de las mismas. Debidamente soportado en el artículo 92 CGP.

Estas razones, argumentos y fundamentos, fueron los que se expusieron en la contestación de la demanda referenciada con el numero 2022 00198. Oportunamente contestada.

Consideración pertinente; es posible que; la secretaria No haya tenido en cuenta o haya pasado por alto ***el segundo correo electrónico***, como quiera que tienen como diferencia en la hora de recibido, escasos minutos, entre sí. Como se evidencia en las imágenes del administrador del Gmail de origen.

Esa cercanía en el tiempo, sumada a las coincidencias de los actores en ambos procesos, harían presumir que los dos correos electrónicos hacían referencia a un único proceso. De fácil comprensión y de fácil reposición.

En la actualidad no obstante los por menores de este tipo de asuntos, nos encontramos de acuerdo, con las contrapartes del rigor en adelantar la sucesión del Sr. Antonio Castiblanco Casallas. (q.e.p.d.), *entre otros asuntos pendientes*. Así, como construyendo una propuesta de conciliación entre las mismas.

Por tal motivo considero necesario se conceda el *Recurso de Reposición en contra del Auto del día veintitrés (23) de junio del año en curso, notificado en el Estado del día veintiséis (26) de junio del veinte veintitrés (2023)*.

Y en su reemplazo, se acepte la voluntad de las partes en el sentido de retirar las demandas aquí relacionadas, por los argumentos ya esbozados en el presente recurso.

De no ser de buen recibo nuestro recurso de reposición, solicitamos se nos conceda la respectiva apelación, de igual manera solicitamos se de por contestada la demanda y se disponga conforme a derecho.

Con el acostumbrado respeto, me suscribo de Usted;

MIGUEL ANTONIO MORA UNRIZA.

C.C. No. 19.340.487. Expedida en Bogotá. D.C.

T.P. No. 288878. Del C. S. De La J.

E. Mail. daal67@gmail.com